

11001400303620220045300 RECURSO DE REPOSICIÓN (MARCELA TRIANA)

Daniela Berrio Arboleda <danielaberrioabogada1@hotmail.com>

Vie 29/07/2022 3:24 PM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (291 KB)

36-2022-453 RECURSO DE REPOSICIÓN (MARCELA TRIANA).pdf;

Cordial saludo.

Aporto lo anunciado, memorial con Recurso de Reposición Parcial en la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, con radicado: **36-2022-453**, cuyo demandante es la señora **MARCELA TRIANA RUSSI**.

Gracias por su atención.

Atentamente,

DANIELA BERRIO ARBOLEDA

C.C. N° 1'127.533.017 del Consulado de Colombia en Panamá

T.P. N° 350.3 16 Consejo Superior de la Judicatura

Apoderada de la Demandante

Señor
JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E.S.D.

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
DEMANDANTE: MARCELA TRIANA RUSSI
RADICADO: 36-2022-453

Ref. RECURSO DE REPOSICION PARCIAL

DANIELA BERRIO ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'127.533.017 del Consulado de Colombia en Panamá y tarjeta profesional **N°350.316** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la señora **MARCELA TRIANA RUSSI** en el presente tramite, respetuosamente me permito en aras de garantizar el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, precaviendo posibles nulidades procesales interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL**, en virtud de los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, contra el auto del 25 de julio de 2022, en estados del día 26 de julio de 2022, en los siguientes términos:

PRIMERO: Respecto al párrafo tercero del mencionado auto, que reza así:

"Negar la solicitud de oficiar a Procrédito y Fenalco, como quiera que éstas no hacen parte de las centrales de riesgo de información crediticia"

Solicito se reponga este aparte, toda vez que de acuerdo a la descripción que hace de sí misma esta entidad en su página web <https://www.procreditoenlinea.com/nosotros>, se denominan así mismos de la siguiente manera:

"PROCRÉDITO nace en 1953 como una base de datos solidaria, producto de la unión de varios comerciantes de la época, que buscan protegerse mutuamente al otorgar Crédito. En 1963 asume su nombre actual, PROCRÉDITO, y a lo largo de 61 años se consolida, hasta llegar a ser hoy, la Central de Información Crediticia más importante del Sector Real en el país."

Lo anterior, pues el artículo 573 del Código General del Proceso, norma que regula el proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, nos indica que:

"El conciliador o el juez deberán reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de

servicios, la información relativa a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la celebración del acuerdo de pago y su cumplimiento, el inicio del procedimiento de convalidación del acuerdo privado o la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y su terminación." (Subrayas fuera de texto)

SEGUNDO: Respecto al párrafo quinto del mencionado auto, que reza así:

"No se accede a la solicitud de oficiar a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, ALCADIA DE BOGOTÁ y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), como quiera que no se observa la necesidad y el fin de los mismos."

Solicito se reponga este aparte, toda vez que *"la necesidad y el fin"* están fundamentados en el artículo 846 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), que reza así:

"Artículo 846. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobranzas de la Administración del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos." (Subrayas fuera de texto)

Así las, de forma respetuosa le solicito, señor juez, que:

PRIMERO: REPONGA el párrafo tercero del auto del 25 de julio de 2022, que niega la solicitud hecha por esta apoderada de oficiar a Procrédito-Fenalco.

SEGUNDO: Que, en su lugar, se ordene oficiar a Procrédito-Fenalco en los términos del artículo 573 del Código General del Proceso.

TERCERO: REPONGA el párrafo quinto del auto del 25 de julio de 2022, que niega la solicitud hecha por esta apoderada de oficiar a la Gobernación de Cundinamarca, Alcaldía de Bogotá y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).



CUARTO: Que, en su lugar, se ordene oficiar a las mencionadas entidades en los términos del artículo 846 del Decreto 624 de 1989.

Atentamente,

DANIELA BERRIO ARBOLEDA

C.C. N° 1'127.533.017 del Consulado de Colombia en Panamá

T.P. N° 350.316 Consejo Superior de la Judicatura

